

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Radicado: (52) **2018 – 0384 01**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Aldrin Alberto Cadena León
Demandado: Nicolás Serrano Garzón
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se revocó el mandamiento de pago calendado 18 de julio de 2018,. proferido dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

- 1.1.** Aldrin Alberto Cadena León, interpuso acción ejecutiva en contra de Nicolás Serrano Garzón, para obtener el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 01, con vencimiento el 20 de febrero de 2018.
- 1.2.** La judicatura cognoscente mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, libró orden de apremio por la suma de USD 18.425.15 y los intereses de mora causados respecto de dicha suma a partir del 04 de marzo de 2020.
- 1.3.** El demandado Nicolás Serrano Garzón, se notificó del mandamiento de pago de manera personal el 04 de marzo de 2020 e interpuso

¹ Estado electrónico numero 137 del 7 de octubre de 2021

recurso de reposición en contra del mismo argumentando **(i)** que la obligación no es clara, ni exigible habida cuenta que, no permiten establecer de manera exacta su fecha de exigibilidad; **(ii)** que el mandamiento de pago no coincide con las pretensiones de la demanda y **(iii)** novación.

- 1.4. Mediante la providencia opugnada el *a quo*, con ocasión del recurso de reposición interpuesto, revocó la orden de apremio, habida cuenta que las obligaciones cuya ejecución se pretende, no resultan claras y exigibles conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P.

2. De la providencia de primer grado

El *a- quo* revocó la orden de apremio deprecada argumentando que **(i)** que el pagaré aportado como base de la acción no contiene obligaciones claras ni exigibles, habida cuenta que, si bien, el demandado se comprometió a pagar una suma de dinero en la fecha allí indicada, lo cierto del caso es que, el citado título contiene tres notas marginales, la primera constitutiva de un abono en cuantía de \$20.000.000.00, empero en la segunda y la tercera notas a las que aquí se alude, se pactó entre las partes un pago para el 20 de marzo de 2018 por \$10.000.000.00 y otro el 31 de agosto por \$60.000.000.00, acuerdo del cual se desprende la modificación de la fecha de vencimiento pactada y plasmando unas nuevas condiciones de las cuales no se tiene certeza en que momento fueron realizadas, pues tan sólo se acompañan de la firma del acreedor y del deudor; **(ii)** que no se indicó de manera precisa que la fecha de vencimiento de la obligación estaba siendo modificada por mutuo acuerdo entre las partes y, tampoco dejó sin efecto el numeral segundo del pagaré, situaciones que impiden tener claridad sobre las condiciones de pago de la obligación y tampoco sobre la fecha de su exigibilidad, pues podría tomarse en cuenta cualquiera de las dos fechas, lo que de suyo le resta claridad al título valor aportado como base de la acción; **(iii)** que en principio la obligación fue pactada en dólares americanos, no obstante, con el abono efectuado el 02 de marzo de 2018, se modificó el tipo de moneda en que debía pagarse la obligación, aunado a que en las anotaciones 2° y 3° de la nota marginal referida el monto de la obligación varió al realizar la conversión anticipada, pues se determinó el monto en moneda legal para las futuras cuotas; **(iv)** que las pretensiones de la demanda no guardan relación con el título valor base de la misma,

pues sólo al momento en que fue inadmitida procedió la parte actora a imputar el abono efectuado, sin efectuar mayor pronunciamiento frente a las demás notas marginales.

Argumentos del recurrente

En síntesis manifiesta el recurrente **(i)** que el recurso de reposición interpuesto por la pasiva resulta extemporáneo, si en cuenta se tiene que, se agotaron todas las actuaciones tendientes a obtener su comparecencia de manera personal, sin resultado positivo, razón por la cual se procedió a su emplazamiento habiendo agotado también dicha notificación, encontrándose pendiente la posesión del curador *ad litem*, sin embargo, no le asiste razón al Despacho al indicar que, sólo hasta que este tome posesión del cargo se entiende notificado al demandado, toda vez que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se dispuso “*como quiera que el demandado no compareció a notificarse dentro del término de emplazamiento, el juzgado le designa como curador (...)*”, sin tener en cuenta que cumplidos los 15 días del emplazamiento, la notificación del demandado se ha efectuado válidamente; **(ii)** que aún bajo el entendido que la notificación personal resultara válida, el recurso en contra del mandamiento de pago fue interpuesto de manera extemporánea, en razón a que el término para tal fin feneció el 09 de marzo de 2020 y la presentación personal del poder por parte de la apoderada de la parte actora se llevó a cabo el 10 de marzo de la misma anualidad; **(iii)** que el *a quo* desconoce el tenor literal del título al afirmar que el mismo no es claro, como quiera que, si bien se plasmaron unas notas marginales, lo cierto es que la primera de ellas corresponde a un abono a la obligación, así como, la segunda y la tercera obedecen “*a una intención futura de pago que no se cumplió*”, efectuadas todas con posterioridad a la creación del título, el cual conserva su eficacia por la parte no pagada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio; **(iv)** que a pesar del derecho incorporado en el título valor, la pasiva cuenta con la posibilidad de proponer los medios exceptivos del caso; **(v)** que el hecho de haberse suscrito unas intenciones de pago en una moneda diferente a la pactada en el título vengero de la ejecución no afecta la claridad del título.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar si el título valor aportado como base de la acción contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., o si por el contrario las notas marginales allí inscritas desvirtúan dichas condiciones.

2.- De los requisitos del título ejecutivo

Frente al particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-747 de 2013, precisó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

3.- El caso en concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que, no le asiste razón al censor al indicar que el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto resulta extemporáneo, habida cuenta que a su juicio, éste se notificó de la referida orden de

apremio una vez efectuado el emplazamiento de que trata el artículo 108 de C.G.P., más aún cuando ya se surtió todo el trámite allí previsto.

Frente al particular, evidencia el Despacho que de acuerdo con lo reglado en la referida normativa “*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*”

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.,(...)” disposición a partir de la cual, se colige que en efecto, el emplazamiento de la persona que debe ser notificada personalmente, se entiende surtido en el término allí previsto, sin que de manera alguna pueda tenerse por notificado al demandado por el sólo hecho de haber efectuado el emplazamiento y, es por esta razón que el legislador previó que en caso de ser necesario, es decir, cuando no se obtiene la comparecencia del citado, debe designarse curador *ad litem* para que lo represente, en consecuencia, una vez notificado éste, se tendrá al demandado debidamente vinculado al proceso.

De igual forma, se pone de presente que pretender que el demandado ha sido notificado en la forma como lo expone el censor en el escrito del recurso, implícitamente, conlleva a vulnerar sus garantías fundamentales, por cuanto, no se le da la oportunidad de ser representado dentro del proceso por un profesional del derecho y de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, colige esta sede judicial que goza de plena validez el acto de notificación personal efectuado por el demandado y bajo ese presupuesto, el recurso de reposición aquí aludido resulta oportuno.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta por el recurrente que, el término para presentar el prenotado medio de impugnación fenecía el 09 de marzo de 2020 y según el sello del juzgado impuesto al escrito correspondiente, fue en esa fecha en que se procedió a su radicación, sin que pueda predicarse que el mismo fue extemporáneo, tomando en cuenta que la apoderada constituida para su representación efectuó nota de presentación personal el 10 de marzo de 2020, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. “ *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante*”, sin que el legislador hubiese establecido la obligación por parte del apoderado de efectuar presentación personal al mandato que le fue conferido, por tanto, el yerro endilgado por la parte actora a la providencia impugnada carece de sustento jurídico.

Ahora bien, observa esta sede judicial que le asiste razón al apoderado de la parte actora en lo relacionado con el cumplimiento del título valor aportado como base de la ejecución, de los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., y que dan lugar a exigir ejecutivamente la obligación en el mismo incorporada.

Sobre el particular, debe memorarse lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio en cuanto indica que “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, por manera que, sólo pueden ser válidos y exigibles las prestaciones y/o derechos que se encuentran contenidos en el mismo.

Atendiendo a lo anterior, resulta dable establecer que de acuerdo a la literalidad del pagaré arrimado como base del recaudo, el mismo cumple a cabalidad con los requisitos de que trata la prenotada normativa, si en cuenta se tiene que **(i)** en la misma se encuentran determinados, el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, como son la suma a pagar, su fecha de exigibilidad y a quien debe hacerse el pago, en consecuencia, se concluye que la obligación es clara; **(ii)** es expresa, si en cuenta se tiene que allí se incorporó la obligación de pagar una suma de dinero en una fecha determinada en favor del aquí demandante y, **(iii)** es exigible como quiera que la obligación allí incorporada no se encuentra sujeta a plazo o condición, si en cuenta se tiene que, su fecha de vencimiento se pactó para el 20 de febrero de 2018.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, se tiene que la obligación contenida en el pagaré base del recaudo es clara expresa y exigible, en lo que al tenor literal del título se refiere y a la voluntad de las partes de obligarse conforme con lo allí expresado y, en cuanto a las notas marginales en el mismo incorporadas habrá de aclararse que, en principio, el abono efectuado por el demandado no extingue la obligación y respecto del saldo y la forma como el mismo debe ser imputado, no le quita el carácter de título valor, ni la facultad de cobrarlo ejecutivamente, por lo que, cualquier controversia suscitada en torno a dicho tópico es susceptible ser debatida por vía de excepción de mérito.

De igual forma, en lo referente a los numerales 2° y 3° de las citadas notas marginales, se evidencia que, si bien, pueden constituir una modificación a la obligación inicialmente pactada, las mismas tampoco tienen la virtualidad de restar claridad al prenombrado título valor, por cuanto, constituyen actuaciones posteriores a su creación, de manera que si la parte demandada considera que existe un cobro de lo no debido o que la obligación ejecutada no corresponde a lo pactado, debe proponer las excepciones de mérito que resulten del caso.

Es así, que incluso el extremo demandado en el recurso de reposición indica que lo que se dio entre las partes *fue una novación de la obligación*, siendo éstas situaciones que deben analizarse en el respectivo fallo de instancia luego de efectuar el debate probatorio del caso, de lo contrario, asegurar que con las referidas notas marginales mutó la obligación y sus condiciones deviene apresurado, toda vez que, de lo escrito de forma manual no se desprende de forma *inequívoca* tal consecuencia jurídica.

En virtud de lo aquí discurrido, habrá de revocarse la providencia censurada, que data del 16 de febrero de 2021, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso, y, sin perjuicio, lo que llegue a determinarse conforme el caudal probatorio al momento de fallar.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR, la providencia de fecha 16 de febrero de 2021, por medio de la cual se revocó el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

Segundo: Sin condena en costas por haber prosperado la apelación.

Tercero: Devuélvase el expediente digital al juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2f99f3529982a3d6f5c675358b6d699433652603bbddd2cf2c63db05959822**

Documento generado en 06/10/2021 06:17:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>